En la misma página, 2.ª columna, décimo nombre, donde dice: «Sociedad Cooperativa del Concejo de Gijón. Electricistas, sin número. Roces-Gijón. Asturias. Principado de Asturias.», debe decir: «Sociedad Cooperativa de Agricultores del Concejo de Gijón. Electricistas, sin número. Roces-Gijón. Asturias. Principado de Asturias».

En la misma página, 2.ª columna, decimoctavo y decimonoveno nombres, donde dice: «Cía. Murciana de Nutrición. Carretera de Fuente Alamo, sin número. Las Palas de Fuentealamo. Murcia. Región de Murcia.» y «"Animal, Sociedad Anónima", "Comurna, Sociedad Anónima", "Coavicar, Sociedad Anónima". Trillo Figueroa, sin número. Pozo Estrecho. Murcia. Región de Murcia.», debe decir:

«"Cía. Murciana de Nutrición Animal, Sociedad Anónima" (Comurna, Sociedad Anónima). Carretera de Fuente Alamo, sin número. Las Palas de Fuente Alamo. Murcia. Región de Murcia».

«"Coavicar, Sociedad Anónima". Trillo Figueroa, sin número. Pozo Estrecho. Murcia. Región de Murcia».

En la misma página, 2.ª columna, trigésimo nombre, donde dice: «Sociedad Cooperativa "La Inmaculada Unate, Sociedad Anónima". Dip. Esparragal. Puerto Lumbreras. Murcia. Región de Murcia.», debe decir:

«Sociedad Cooperativa "La Inmaculada". Dip. de Esparragal. Puerto Lumbreras. Murcia. Región de Murcia».

«"Unate. Sociedad Anónima". Dip. de Esparragal. Puerto Lumbreras. Murcia. Región de Murcia».

En la misma página, 2.ª columna, trigésimo quinto y trigésimo sexto nombres, donde dice: «"Productos Florida, Sociedad Anónima". Partida de Madrigal, sin número. Villarreal. Castellón. Valenciana.», y «Sociedad Cooperativa Agrícola "San Isidro" (Camino de Vera Riu) San Isidro, 43. Tirig. Castellón. Valenciana.», debe decir:

«"Productos Florida, Sociedad Anónima". Partida de Madrigal, sin número (Camino de Vera Riu). Villarreal. Castellón. Valenciana».

«Sociedad Cooperativa Agrícola "San Isidro". San Isidro, 43. Tirig. Castellón. Valenciana».

En la misma página, 2.ª columna, último lugar, donde dice: «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Benalense», debe decir: «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Benassalense».

En la página 2859, 1.ª columna, séptimo nombre, donde dice: «"Producciones Agropecuarias del Turia, Sociedad Anónima" (AGROTURIA). Cid, 5.», debe decir:

«"Producciones Agropecuarias del Turia, Sociedad Anónima" (AGROTURIA). Polígono industrial "Mediterráneo", El Cid, 5. Masalfasar. Valencia. Valenciana».

En la misma página, 1.ª columna, noveno nombre, donde dice: «Camporrobles», debe decir: «Camporrobles».

En la misma página, 1.ª columna, punto d), undécimo nombre, donde dice: «INQUIFISA)», debe decir: «(INQUIFASA)».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

8772 *ORDEN de 9 de marzo de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 849-B/1989, promovido por don Alejandro Gilardi Casanueva.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 9 de octubre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 849-B/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Alejandro Gilardi casanueva, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 26 de septiembre de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 7 de abril de 1989, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Gilardi Casanueva contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 26 de septiembre de 1989, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la dictada por la Dirección de MUFACE en 7 de abril anterior, que denegó el abono de los gastos hospitalarios en el Hospital Ramón y Cajal, de don Rafael Gilardi de la Torre, entre el 9 de enero y el 10 de febrero de 1988, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Resolución impugnada por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, debemos declarar que el afiliado don Rafael Gilardi tenía derecho a que le fuera prestada asistencia sanitaria por urgencia vital y a que por MUFACE, directamente o por la Entidad ASISA, que con aquélla tiene concierto para prestación sanitaria, sean abonados al recurrente los gastos ocasionados por la atención a su citado padre y justificado, de 1.009.010 pesetas, no contradichos en autos; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

8773 *ORDEN de 9 de marzo de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 881/1990, promovido por don Eduardo García Molla.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 23 de octubre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 881/1990, en el que son partes, de una, como demandante, don Eduardo García Molla, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 10 de mayo de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 2 de noviembre de 1989, sobre pensión de jubilación del integrado Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento.

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo García Molla, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 10 de mayo de 1990, desestimatoria del recurso de alzada formalizado por el recurrente contra la resolución anterior dictada por el Director general de MUFACE, de 2 de noviembre de 1989, debemos declarar y declaramos que aquélla resolución es ajustada a derecho. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1993.--El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

8774 *ORDEN de 9 de marzo de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 18.983, promovido por la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 14 de enero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 18.983, seguido por los trámites de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en el que son partes, de una, como demandante, la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado, interviniendo como coadyuvante de la demandante la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores.

El citado recurso se promovió contra la no participación de la Central Sindical recurrente en la Mesa General de Negociación y en el Acuerdo para el incremento de retribuciones de los funcionarios públicos para 1989.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras contra las actuaciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a los artículos 14 y 28 de la Constitución; se hace imposición de costas a la parte demandante.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1993.--El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8775 *ORDEN de 9 de marzo de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-adminstrativo 500.747, promovido por don Fernando Martínez Valencia.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 18 de febrero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 500.747, en el que son partes, de una, como demandante, don Fernando Martínez Valencia, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Admnistraciones Públicas, de fecha 29 de noviembre de 1989, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 6 de junio de 1989, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de don Fernando Martínez Valencia, contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 29 de noviembre de 1989, a la que la demanda se contrae, debiendo confirmarse dicha Resolución por estar ajustada a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1993.--El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

8776 *ORDEN de 9 de marzo de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 684/1989, promovido por don José María Gutiérrez del Castillo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 9 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 684/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don José María Gutiérrez del Castillo, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 16 de marzo de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 19 de octubre de 1988, sobre devolución de cantidades por concurrencia de pensiones.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Gutiérrez del Castillo, contra la Resolución de la MUNPAL de 16 de marzo de 1989, por la que se le exigió el reintegro de 945.748 pesetas como cantidad indebidamente percibida entre mayo de 1984 y septiembre de 1988, en aplicación del límite presupuestario de la cuantía de pensiones fijado en 187.950 pesetas, así como contra la de 11 de enero de 1989, por la que se desestimó el recurso de alzada formalizado contra la primera y en el que interesaba además se le mantuviera la pensión y mejora de la misma inicialmente reconocidas, o, en su caso, se le devolviese la parte correspondiente de las cotizaciones efectuadas, debemos anular y anulamos dichas resoluciones en cuanto